

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 8932** *CONFLICTO positivo de competencia número 234/1986, planteado por el Gobierno, en relación con los artículos 1.2 y 9 del Decreto 279/1985, de 12 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia 234/1986, planteado por el Gobierno, en relación con los artículos 1.2 y 9 del Decreto 279/1985, de 12 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se regula la creación del Registro de Empresas Periodísticas y Agencias Informativas de Cataluña. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados artículos 1.2 y 9 del Decreto 279/1985, antes referido, desde el día 28 de febrero pasado, fecha de la formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 19 de marzo de 1986.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

- 8933** *CONFLICTO positivo de competencia número 284/1986, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 284/1986, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 2.º, apartado 2; 3.º, apartado 1; 18, apartado 3, disposición adicional tercera y disposición final primera, del Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, por el que se regula la hemodonación y los Bancos de Sangre.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 20 de marzo de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 8934** *CONFLICTO positivo de competencia número 825/1985, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 29/1985, de 18 de abril, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 20 de marzo actual, ha acordado mantener la suspensión del Decreto 29/1985, de 18 de abril, dictado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, regulador de la Constitución y funcionamiento de las asociaciones juveniles, impugnado por el Gobierno de la Nación en el conflicto positivo de competencia número 825/1985, cuya suspensión se dispuso por providencia de 25 de septiembre de 1985, al haber invocado el último el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid a 20 de marzo de 1986.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 8935** *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para calabacines destinados al mercado interior.*

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de 28 de marzo de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11316. Apartado 1. Definición del producto. Donde dice: «... destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco, con exclusiones de los calabacines destinados ...», debe decir: «... destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco, con exclusión de los calabacines destinados ...».

Página 11317. Apartado 5.2. Donde dice: «En el caso de calibrado por masa, ...», debe decir: «En el caso del calibrado por masa, ...».

Página 11317. Apartado 6.1.2. Donde dice: «... de magulladuras pronunciadas, de heidas no cicatrizadas o ...», debe decir: «... de magulladuras pronunciadas, de heridas no cicatrizadas o ...».

Página 11317. Apartado 8.2 (segundo párrafo). Donde dice: «... el uso de impresiones o colores que puedan conducir a error.», debe decir: «... el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.»

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 8936** *REAL DECRETO 671/1986, de 21 de marzo, sobre nueva demarcación del Registro Mercantil de Madrid y fijación de número de Registradores en determinados Registros Mercantiles.*

El Real Decreto 573/1986, de 21 de marzo, ha modificado el artículo 10 del Reglamento del Registro Mercantil, separando el sistema de demarcación en los Registros Mercantiles del que rige para los Registros de la Propiedad puesto que, si bien en éstos el principio «un Registro-un Registrador» es el más conveniente, no ocurre lo mismo con aquéllos, cuya competencia, en la mayoría de los casos, viene determinada por un elemento variable, como es el domicilio de los comerciantes o sociedades, cuyos frecuentes cambios dentro de la misma población ocasionan abundantes traslados de inscripciones y alteraciones de la competencia. La experiencia de la división territorial de los Registros Mercantiles iniciada por el Real Decreto 1296/1982, de 30 de abril, que dividió materialmente el de Madrid, no ha sido positiva por acarrear los inconvenientes apuntados. Por ello y para mantener un sistema uniforme, se refunden en un solo Registro los tres Registros Mercantiles actualmente existentes en Madrid.

No es preciso resaltar el importante papel que juega el Registro Mercantil en el proceso de creación de nuevas Empresas, que a menudo adoptan la forma de Sociedades mercantiles cuya inscripción en el Registro tiene eficacia constitutiva. En la línea iniciada por el Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, se considera indispensable facilitar los trámites de la creación de empresas, lo que exige incrementar el número de Registradores que sirven los Registros Mercantiles ubicados en grandes capitales a fin de que la función registral pueda llevarse a cabo sin demoras temporales y sin detrimento de la tarea calificadora que incumbe, insustituiblemente, a los Registradores.

A esta necesidad se añade la circunstancia de que las modificaciones que han de tener lugar en el campo del Derecho de Sociedades, como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, producirán en el futuro inmediato un incremento en el volumen de trabajo de esos Registros Mercantiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan refundidos en un solo Registro Mercantil los tres actualmente existentes en Madrid.

Art. 2.º Se modifica el número de Registradores que están a cargo de los Registros Mercantiles de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao en los siguientes términos:

Registro Mercantil de Madrid: Quedará a cargo de 17 Registradores.

Registro Mercantil de Barcelona: Quedará a cargo de 16 Registradores.

Registro Mercantil de Valencia: Quedará a cargo de cuatro Registradores.

Registro Mercantil de Bilbao: Quedará a cargo de tres Registradores.

Art. 3.º Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto se proveerán cinco de las 10 plazas de Registrador de nueva creación en el Registro Mercantil de Madrid, siete en el de Barcelona, dos en el de Valencia y una en el de Bilbao. Las restantes plazas, hasta completar el número total de Registradores previsto en el artículo anterior se proveerán durante el primer semestre del año 1987.

Art. 4.º El Ministro de Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8937 REAL DECRETO 2711/1985, de 4 de diciembre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Cuentas Nacionales del Patrimonio Natural.

Es un hecho conocido que la actual crisis económica no se circunscribe al mundo homogéneo de las magnitudes monetarias, sino que aparece vinculada a ciertos procesos de orden físico a los que se hace referencia cuando se habla de crisis energética, o en general de escasez y agotabilidad de recursos naturales.

De ahí que para salvar con éxito la crisis actual parezca obligado encuadrar la política coyuntural que apunta a corregir los desequilibrios monetarios más graves e inmediatos, en un conjunto coherente de medidas de más largo alcance orientadas a asegurar la viabilidad de tecnologías y patrones de consumo, atendiendo a las limitaciones y posibilidades que ofrecen los recursos naturales disponibles. Enfoque que debiera contribuir también a paliar las contradicciones y deseconomías originadas por las actuaciones sectoriales inconexas que recaen sobre tales recursos.

Los organismos e instituciones que por su especialidad inciden o generan información sobre el estado de los recursos naturales desarrollan sus actividades con una evidente descoordinación entre ellos. Las duplicaciones y las faltas de complementariedad de datos e investigaciones, las discontinuidades y carencias constituyen los rasgos más característicos de la situación. Lo cual, además de repercutir en el elevado coste y la baja calidad de las informaciones, explica su carácter disperso, asistemático y, en general, inadecuado para que tengan cabida en la toma de decisiones económicas.

Se considera que la mejor forma de superar la presente situación es la creación de una Comisión Interministerial que posibilite la actuación coordinada de los Centros implicados en la realización de un inventario sistemático, global y permanente de los recursos naturales del país que permita su planificación y seguimiento. Por otra parte, esta información aparece como condición necesaria para que los poderes públicos puedan cumplir con eficacia los mandatos constitucionales de realizar estadísticas para fines estatales [artículo 149.1.31a)] que se estiman necesarias para velar por la utilización racional de los recursos naturales y planificar la actividad económica general (artículo 131).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y con la aprobación del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Comisión Interministerial de Cuentas Nacionales del Patrimonio Natural, adscrita a efectos administrativos al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría General de Economía y Planificación.

Art. 2.º La Comisión estará presidida por el Secretario general de Economía y Planificación, quien podrá delegar en el Director general de Planificación. Formarán parte de la misma:

- El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Energía.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de la Presidencia.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Defensa.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Administración Territorial.

- El Secretario general Técnico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- El Director general de Planificación.
- El Director general del Instituto Nacional de Estadística.
- El Director general del Instituto Geográfico Nacional.

Asimismo podrá ser convocado a las reuniones de la Comisión cualquier otro Director general o cargo análogo de la Administración del Estado o Institucional, que pueda resultar de interés en razón de sus competencias.

La Secretaría de la Comisión quedará adscrita a la Secretaría General de Economía y Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda, en la que se designará un funcionario con categoría de Subdirector o asimilado para que actúe en calidad de Secretario.

Art. 3.º La Comisión tendrá como objetivo básico promover la elaboración de las cuentas del Patrimonio natural que reflejen de forma sistemática las características de los recursos naturales con que cuenta el país.

Art. 4.º En el seno de la Comisión podrán crearse grupos de trabajo formados por especialistas de los organismos o instituciones correspondientes y por aquellos expertos cuya participación se estime necesaria. Estos grupos de trabajo estarán presididos por quien designe la Comisión, a propuesta de su Presidente y siendo coordinador de los mismos el Secretario de la Comisión.

Art. 5.º Los grupos de trabajo estarán encargados de la elaboración de las distintas cuentas. Sus propuestas y demás trabajos que se les encomiende los elevarán a la Comisión Interministerial para su aprobación y publicación, si procediese.

Art. 6.º La Comisión que se crea ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en cuanto regula la actuación de los órganos colegiados.

Art. 7.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las Ordenes ministeriales que sean precisas en desarrollo de esta disposición y para establecer convenios de cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas relacionados con el cometido de la Comisión.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión se crea por un período de tres años, pasado el cual corresponderá al Gobierno decidir si procede prolongar su existencia. En el plazo de un año la Comisión elevará al Gobierno un balance de la información y los medios de tratamiento disponibles, además de su propio plan de trabajo.

Así lo dispongo en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

8938 REAL DECRETO 672/1986, de 7 de marzo, de modificación del Real Decreto 2731/1983, de 5 de octubre, y actualización de haberes pasivos causados por determinados funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

La sentencia de 23 de octubre de 1985 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia, parcialmente estimatoria del recurso interpuesto por doña María Concepción García Martínez y otros pensionistas de Clases Pasivas, todos funcionarios jubilados del Cuerpo de Magisterio Nacional con anterioridad al 1 de noviembre de 1972 o derechohabientes de Maestros nacionales fallecidos con anterioridad a dicha fecha, declara no ajustado a derecho el Real Decreto 2731/1983, de 5 de octubre, por el que se fijaron los módulos medios de aumento a experimentar por las pensiones causadas por personas que pertenecieron en situación de activo al Cuerpo de Maestros Nacionales, en cuanto que para la fijación de estos módulos no tenía en cuenta la actualización de las cantidades correspondientes a trienios según el coeficiente multiplicador 3,6, asignado al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por Decreto-ley 16/1970, de 11 de diciembre.

De acuerdo con ello, se hace preciso, en ejecución de la indicada sentencia, aprobar una norma del mismo rango que la impugnada en dicho recurso contencioso-administrativo y que modifique lo dispuesto en ésta, de acuerdo con los pronunciamientos de la sentencia.

Teniendo en cuenta que en los haberes pasivos causados por funcionarios integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica como provenientes del antiguo Cuerpo de Magisterio Nacional y jubilados o fallecidos a partir de 1 de noviembre de 1972 y antes del 31 de diciembre de 1984, las cantidades correspondientes a trienios acreditados por el Profesor en el Cuerpo de Maestros con carácter previo a la integración se perciben actual-